

zo legal, no pudiendo nunca hacerse uso del derecho de propietario en el campo ajeno adonde han sido trasladados los árboles.¹

6.—El cambio verificado en el curso de las aguas de un río para tomar otro, se ha llamado *mutacion de cauce*. El terreno abandonado por el río se reputa accesorio á las heredades inmediatas, y el nuevamente ocupado se hace de dominio público. Los propietarios ribereños del álveo abandonado, adquieren en propiedad la parte que da á su frente hasta la mitad del cauce del río,² así como los dueños del espacio nuevamente ocupado, pierden este. Es justo que las heredades confinantes á los ríos tengan derecho al aumento casual, como están sujetas á la disminucion del mismo género.

7.—El nacimiento de isla es la aparicion de una porcion aislada de tierra en medio de las aguas que la circundan. El mismo principio anterior se aplica aquí. Las islas formadas en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen, pues, á los propietarios de ambas riberas, en proporcion á la extension del frente de cada heredad, á lo largo del río.³ Para evitar cuestiones ó dificultades, bastará tirar una línea divisoria por medio del álveo. Si el río se hubiere dividido en dos brazos ó ramales, no formando isla, sino dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño conservará su propiedad á pesar de la modificación, sin perder mas que el espacio ocupado por las aguas.⁴ Ni la utilidad pública ni la particular, ni circunstancia alguna exige en tal caso la expropiacion, aunque el río de que se trate sea navegable. Las islas que se formasen nuevamente en los mares adyacentes á las costas del territorio nacional, ó en los ríos navegables y aun en

1 Art. 896.—2 Art. 897.—3 Art. 900.—4 Art. 901.

los flotables donde se navega por sirga ó balsas, tambien se consideran por nuestra legislacion: tales islas son del dominio público, y nadie puede adquirirlas en propiedad sin la concesion del gobierno,¹ por ser parte de la federacion, segun está consignado terminantemente en el artículo 42 de la Constitucion Federal.

8.—La regla general en materia de incorporacion ó adjuncion á los bienes muebles, es la misma que se aplica respecto de los inmuebles: lo accesorio sigue á lo principal; el dueño de lo principal no debe enriquecerse á costa de otro, y por tanto deberá pagar el valor de lo unido. La regla es clara: en lo que podria haber alguna dificultad, es en determinar cuál de las dos cosas muebles es la principal y cuál la accesorias, pero aun respecto de esto, la legislacion moderna, previendo la complicacion, adoptó como principio el que de dos cosas incorporadas debe tenerse por principal la de mayor valor;² reformando en este punto la legislacion antigua. En caso de duda, desaparecerá esta con la observancia de las siguientes prescripciones: Si es difícil ó se ignora cuál de las dos es de mayor valor, se tendrá por accesorias la que se agrega para uso, adorno, perfeccion de la otra.³ Si se tratase de pintura, escultura, bordado, escritos, impresos, grabados y litografías, se estimará por accesorias la tabla, metal, piedra, lienzo, papel ó pergamino.⁴ Sin duda la excelencia de las ciencias y de las artes, dictó la prescripcion de que se acaba de hablar.

Adjuncion es la union de dos cosas muebles que vienen á formar una sola, perteneciendo á distintos dueños. Puede verificarse de varias maneras; pero no hay necesidad de recorrer uno por uno los casos, ni de poner

1 Art. 898 y 899.—2 Art. 903.—3 Art. 904.—4 Art. 905.

ejemplos de ellos para completar la doctrina que vamos exponiendo. A la ley basta establecer las reglas generales que deben observarse, para decidir á quién pertenece lo que se une, así como también quién tiene la obligación de indemnizar. El propietario de la cosa principal adquiere la accesoría, pagando su valor si la adjunción se ha verificado de buena fé,¹ según el principio tantas veces citado, lo accesorio sigue á lo principal, y el otro de que nadie puede enriquecer injustamente á costa ajena. Puede suceder que las cosas unidas sean separables sin detrimento, y que puedan subsistir independientemente las unas sin las otras: en tal caso, los dueños tienen derecho de exigir la separación de ellas,² por no haber razón que dicte lo contrario; pero si los objetos unidos no pueden separarse sin que lo accesorio sufra deterioro, el dueño de lo principal tiene derecho de pedir la separación, indemnizando al propietario de lo accesorio, siempre que este haya procedido de buena fé.³ La ley no podía privar al propietario de lo accesorio de todos sus derechos, por causa de una incorporación hecha sin malicia, y no debía ser víctima de lo que no había podido evitar. Si al contrario, el dueño de la cosa accesoría es el que ha hecho la incorporación, obrando de mala fé, no solamente perderá su cosa, sino que estará obligado á indemnizar al propietario de la principal, de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la incorporación.⁴ En odio y castigo de la mala fé, se presume que el dueño de la accesoría quiso donarla, y por otra parte, que tuvo voluntad de sujetarse al digno castigo de su falta.

Como una consecuencia natural del principio que ri-

1 Art. 902.— 2 Art. 906.— 3 Art. 907.— 4 Art. 908.

ge esta materia, el dueño de una cosa principal á la que maliciosamente se ha incorporado una accesoría ajena, está obligado ó á pagar su valor, ó á separarla aun con destrucción de la suya, á voluntad del dueño de la accesoría, y en uno y otro caso á pagar daños y perjuicios.¹ Tratándose de la incorporación hecha por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán como en el caso de buena fé.² Para concluir, solo nos resta decir que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, siempre que tiene derecho á indemnización, puede pedir la entrega de una cosa igual en especie ó en valor y con todas las circunstancias de la suya, ó el precio de ella fijado por peritos,³ pues nada más conforme á justicia que dejar plena libertad para elegir la indemnización, á aquel que fué despojado de lo que le pertenecía, porque solo él puede calcular el mejor modo de ser compensado.

9.— Comixtion es la mezcla ó union de cosas sólidas de igual ó diferente especie: si son líquidas se llaman propiamente confusion. Para hacer las aplicaciones legales, debe tenerse presente si es ó no posible separar las cosas, si la mezcla ó confusion tuvo lugar por consentimiento de los dueños, ó por caso fortuito, ó por hecho de uno solo de ellos, con buena ó con mala fé. Si la mezcla ó confusion se verificó con voluntad de los dueños ó sin ella, pero las cosas son separables, no hay dificultad alguna, porque en el primer caso debe estarse á lo pactado, y en el segundo cada uno permanecerá dueño de lo que era suyo antes de la union. Cuando la comixtion fué hecha por casualidad y las cosas no pueden separar-

1 Art. 909.— 2 Art. 910.— 3 Art. 911.

se sin detrimento, la justicia aconseja que cada propietario conserve un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.¹ La misma regla se observará, y por igual razon, si la mezcla ó confusion se ha verificado por uno de los condueños sin la concurrencia del otro, pero obrando de buena fé; con la sola diferencia de que en este caso puede el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, preferir la indemnizacion de daños y perjuicios á la division proporcional.² Por el contrario, si hubo mala fé de parte del que hizo la mezcla ó confusion, perderá este la cosa de su propiedad y queda obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla,³ en pena de su malicia. Qué se entienda por mala fé y cuándo exista realmente en los casos de mezcla y confusion, fácilmente se comprenderá si se tienen presentes las reglas que se han establecido al hablar de plantacion, siembra y edificacion.⁴

10.—Especificacion es la formacion de una nueva especie con material ajeno. Sentado por una parte el principio de que de dos cosas unidas se llama principal la de mayor valor y accesoria la de inferior precio; teniendo además presente la máxima de que la cosa debe ser de aquel á quien se seguiria mayor daño si no la conservase, puede determinarse fácilmente si la nueva especie pertenece al que dió la forma ó al dueño de la materia.

La legislacion antigua era complicada en este punto, porque carecia de una regla segura que determinara perfectamente lo principal y lo accesorio, teniendo necesidad de recurrir á otros medios, como investigar si la nue-

1 Art. 912.—2 Art. 913.—3 Art. 914.—4 Art. 918.

va especie formada podia ó no volver á su primitivo estado: hoy ha desaparecido la dificultad. El mérito artístico de una nueva especie que se haya formado, puede exceder en precio á la materia ó ser inferior; puede haberse obrado de buena ó de mala fé. A diversos casos corresponden diversas aplicaciones. Si el mérito artístico de una obra ó de una nueva especie excede en precio al valor de la materia ajena empleada de buena fé, el artista hará suya esta nueva especie, sin mas requisito que pagar al dueño el valor de la materia;¹ si al contrario, el precio de la materia excede al valor del mérito artístico, el dueño de aquella hará suya la nueva especie y podrá reclamar, además, la indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos, el valor de la obra á tasacion de peritos,² porque el dueño de la materia ni voluntaria, ni involuntariamente, ha consentido en perjudicarse; y el artista, aunque sin malicia, le ha causado un perjuicio. Si hubo mala fé de parte del artista, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada á su autor, ó de exigir de este que le pague el material y le indemnice de los perjuicios causados.³ La mala fé debe ser siempre castigada con la pérdida de las cosas ó del trabajo, y con la indemnizacion de los daños originados. Si hubo mala fé de parte del artista y del dueño de la materia, ha lugar á la compensacion, y se observará la regla establecida para los casos de buena fé.

1 Art. 915.—2 Art. 916.—3 Art. 917.